

El señor Secretario (leyó).¹

El señor Bryce—¿Puede saberse cuánto importa la cantidad que pide?

El señor Eguiguren—No hay liquidación, H. señor.

El señor Navarrete—Es asunto personal y debe votarse por balotas.

El señor Ortiz de Zevallos—Pido que la votación sea ordinaria.

El señor Presidente—No, señor: más bien debe ser nominal.

El señor Luna—Efectivamente, la votación debe ser nominal, por que se trata de afectar las rentas nacionales; aquí no se trata de la viuda del distinguido vate y Coronel que fué: se trata de afectar las rentas nacionales, y de ver si los demás, que tienen estos mismos derechos, pueden pedir esta gracia, porque como gracia debe darse.

El señor Ortiz de Zevallos.—Siento estar en oposición con mi estimable amigo el Honorable señor Senador por Apurímac; yo creo que se trata de una cuestión esencialmente personal: se trata de una gracia, y es terminante el reglamento.

El señor Presidente.—Veo dificultades, y voy á consultar á la Cámara.

El señor Luna.—Me opongo; porque este es un caso parecido á la calificación de elecciones de Representantes: sin embargo de que se trata de un individuo que tiene títulos, más ó menos claros, de representación por una Provincia ó Departamento, con todo, la votación se hace por balotas.

Aquí no se trata de un premio, sino de un crédito que debió gestionarse dentro del plazo que la ley señala; y, si ahora mandamos liquidar y que se reconozca ese crédito, caso en que pueden hallarse muchos, vamos á gravar las rentas generales, quién sabe hasta donde, con este antecedente; porque la misma gracia la pedirán otros y será indispensable otorgarla.

El señor Tóvar.—VE. procede bien al consultar á la Cámara, porque el proyecto, siendo personal, afecta las rentas nacionales, y porque con su aprobación se abriría un inmenso fondo para los otros créditos que están en iguales circunstancias.

Dado el punto por discutido y procediéndose á votar por balotas, re-

sultaron quince en favor y trece en contra, y como no se decidiese la votación, en ningún sentido, quedó para segunda, en la inmediata sesión, conforme á reglamento.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción.—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

42 Sesión, del Jueves 24 de Octubre de 1893.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea.)

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Polar, Arana, Aspíllaga, Alvaroz Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañez, Cayo y Tagle, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, Loli, Latorre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, N. de Guzmán, O. de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tóvar, Villanueva, Ward, Zagarra, Phillipps, y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, participando que se ha pedido informe al Prefecto del Departamento del Cuzco, á solicitud del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con motivo de una reclamación diplomática, interpuesta ante ese Despacho, por la expulsión de dos súbditos ingleses, que se atribuye á aquel funcionario, y que cuidará de remitir oportunamente á esta H. Cámara, copia de dicho informe, á fin de satisfacer el pedido formulado sobre el particular, por el H. señor Tóvar.

Al Archivo, con conocimiento del expresado señor.

Del señor Ministro de Hacienda, comunicando, en contestación al que se le dirigió el 30 del mes último, con inclusión de la copia de los proyectos de ley sobre establecimiento de Sociedades de Instrucción popular en los Departamentos de Piura y Ayacucho; que en la fecha, y con informe expedido por la Dirección Ge-

neral del Ramo, ha pasado el expediente al Ministerio de Justicia, para que por ese Despacho se acuerde la resolución conveniente.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo y cuadro que se acompaña, el oficio en que se le pidió informe sobre el monto de la deuda flotante, por créditos inseritos hasta la fecha.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

Del señor Ministro de Guerra, pidiendo, á indicación de los asesores encargados del trabajo de la legislación naval y militar, señores Lama y Arias, se remita á ese Despacho el proyecto de Código Penal y Militar, que se encuentra en esta H. Cámara.

Antecedentes, para su remisión.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la resolución por la que se dispensa al doctor don Jorge E. Deacon, del exámen exigido por el Reglamento de Instrucción Pública, para ejercer la profesión de médico homeópata.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, mandando con igual fin, el proyecto del Ejecutivo que crea una Comisión de Policía, en el puerto de Ilo, y dispone, se consigne con tal objeto, la suma de S. 1,400 en el Presupuesto General de la República.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, participando que ha sido ratificada la modificación introducida por esta H. Cámara, en la Legislatura de 1890, al proyecto que se pasó en revisión, sobre reforma del artículo 38 de la Constitución.

A la Comisión de este nombre.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, á solicitud del H. Diputado por Jaen, señor Pérez, el preferente despacho del proyecto sobre juicio ejecutivo, pasado para su revisión, en la Legislatura de 1893.

Se ordenó traer los antecedentes del caso.

El señor Montoya, Presidente de la Comisión principal de Legislación, que entiende en el proyecto aludido, indicó que, en la sesión próxima, se presentaría el dictámen respectivo.

De los mismos, solicitando se sirva resolver, si insiste ó nó la Cámara en

el proyecto de ley, aprobado en la Legislatura de 1892, que restablece las judicaturas de Primera Instancia de las Provincias de Huamaltla y Dos de Mayo, y que en esa época fué desechado por esa H. Cámara.

Antecedentes.

De los mismos, recomendando, á petición del señor Ramos Pacheco, el despacho del proyecto venido en revisión, en la Legislatura de 1890, por el que se concede una medalla al General Cáceres.

Antecedentes.

PROYECTOS.

Se dió segunda lectura al proyecto de ley de los señores Cayo y Tagle, Loli, Bejarano y Flores, para que se instaure y lleve á término, por el Juez del Crimen de turno de esta capital, el correspondiente sumario, con el fin de descubrir á los autores y cómplices de los atroces asesinatos perpetrados en el Fuerte de Santa Catalina, la noche del 3 de Diciembre y madrugada del 4 de 1890.

Quedó, así mismo, en segunda lectura, el proyecto del señor Bejarano, por el que se dispone, que el 11 de Enero de 1898, la «Peruvian Corporation Limited», deje retirado del Perú el guano en la cantidad que estrictamente le fijan las restricciones de la cláusula 21 del contrato de 11 de Enero de 1890.

Del señor Valderrama, para que se nombre una Comisión revisora de los proyectos presentados por la Comisión encargada de la reforma de los Códigos en materia Civil, y estableciendo otras disposiciones que completan el proyecto.

A la Comisión principal de Legislación.

Dada la tercera lectura al proyecto del señor Loli, sobre nulidad de los decretos de 8 de Abril de 1889, mandando practicar elecciones de Diputados en varias Provincias, en reemplazo de los que legalmente ejercían el cargo, y convocando á Congreso Extraordinario para el 20 de Mayo del mismo año; S. E. consultó, si se admitía á debate el proyecto, y la H. Cámara resolvió negativamente, por diez y ocho votos contra quince.

Habiendo pedido el señor Loli que se rectificara la votación, y que fuese nominal, se repitió la consulta en

ese sentido, y se desechó la admisión á debate del proyecto, por veinte votos contra diez y ocho, en este orden:

Señores que estuvieron por la admisión:

Polar, Alvarez Saez, Bejarano, Cayo y Tagle, Cabrera, Flores, García, Ingunza, Jessup, Loli, Luna, Montoya, More, Niño de Guzmán, Peña y Coronel, Rodulfo, Seminario y Váscones y Tóvar.

Señores que estuvieron en contra:

Arana, Aspillaga, Bryce, Boza, Cárdenas, Dyer, Gamboa, La-Torre, Lama, Navarrete, Paredes, Quevedo, Tenaud, Villanueva, Vargas, Valde-rama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren.

Del señor Rodulfo, para que se reconsidere el acuerdo adoptado en la sesión de ayer, por la H. Cámara, en virtud del que se desechó el proyecto venido en revisión, referente á que se vote en el Presupuesto General de la República, la cantidad de 8,000 soles, para dotar de agua potable á la ciudad de Azángaro.

Como hubiese divergencia de opiniones acerca de la mayoría requerible para aceptar la reconsideración de cualquier asunto, S. E. hizo la consulta respectiva, y la H. Cámara resolvió por regla general, que la mayoría para aceptar una reconsideración, era los dos tercios del número de sufragantes.

En consecuencia, se consultó si se admitía la reconsideración propuesta por el señor Rodulfo, y resultaron 22 votos por la aceptación y 15 en contra, y como los 22 votos favorables no forman las dos terceras partes del número de sufragantes, quedó desechada la reconsideración.

DICTÁMENES.

De la Comisión auxiliar de Legislación, modificando el primitivo que presentó, en el proyecto del señor Montoya, sobre amnistía.

De la principal del mismo nombre, en el proyecto venido en revisión, que prohíbe sean miembros de una misma Sociedad de Beneficencia, los parientes consanguíneos dentro del tercer grado, ni los afines dentro del primero.

De la de Obras Públicas, en el proyecto de los Honorables Senadores,

por el Departamento de Piura, autorizando á la Junta Departamental del indicado nombre, para hacer construir un puente sobre el río Quiroz.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

REDACCIONES.

De la relativa á la ley que manda cortar los juicios entablados por los usurpadores del Poder Supremo y sus agentes, contra los autores de los levantamientos y demás actos políticos practicados desde el 1.º de Abril de 1894, para restablecer el régimen legal.

De la referente á la resolución por la que se concede permiso á don Alfredo Benavides, para aceptar el Consulado de Bélgica en Lima.

A la orden del día, ambas redacciones.

SOLICITUDES.

De la Compañía Eugenio P. Castaños, pidiendo se recabe de la H. Cámara de Diputados, para que se le dé por el H. Senado la tramitación debida, el expediente que indica.

Se dispuso que el peticionario haga uso de su derecho en la H. Cámara Colegisladora.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Luna pidió al señor Secretario, se sirviera dar lectura al oficio y documento que con ese fin entregó á la Mesa, y son los siguientes:

El señor Secretario leyó:

Lima, Octubre 22 de 1895.

Señores Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

Con el informe expedido por la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Piura, me es honroso remitir á USS. HH. el adjunto expediente, relativo á las denuncias hechas por los Representantes del Ministerio Público, sobre delitos comunes ó políticos, cometidos por funcionarios del régimen anterior.

Dios guarde á USS. HH.

(Firmado).—A. S. Albarracín.

Lima, Setiembre 20 de 1895.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Para satisfacer un pedido del H. señor Representante doctor don J. E. Luna, que trasmiten á este Despacho los señores Secretarios de la H. Cámara Senadores, en oficio fecha de hoy; sirvase US. informar, indicando, qué Representantes del Ministerio Público, han denunciado á los funcionarios del régimen anterior, que cometieron delitos comunes ó políticos, excitando, además, el celo de quienes no hayan cumplido hasta ahora, tal precepto legal.

Dios guarde á US.

(Firmado).—A. S. Albarracín.

Piura, Octubre 8 de 1895.

Informe en el día el Juez de 1.ª Instancia del Cercado, y fecho, razón por Secretaría.

Cinco rúbricas.

(Firmado)—Vega Fernández.

Ilustrísimo Señor:

Ningún Representante del Ministerio Público, ha denunciado ante este Juzgado, delitos comunes ó políticos que hayan sido practicados por funcionarios del régimen anterior.

En los términos anteriores, me es honroso dejar emitido el informe que se sirve US. I. pedirme.

Piura, Octubre 8 de 1895.

(Firmado)—Juan V. Espinoza.

Ilmo. Señor:

Ante este Superior Tribunal, se sigue un juicio criminal contra el ex-Prefecto de este Departamento, D. Fernando Seminario, el ex-Subprefecto D. Victor M. Valle-Riestra y otros, por el homicidio de Carlos Castillo, Felipe Odar, Márcos Mendoza y Antonio Mio; instaurado á mérito de la denuncia hecha por la viuda de Castillo, elevada al despa-

cho de US. Ilmo., por el señor Fiscal.

Lo que expongo en cumplimiento de la razón pedida por US. I.

Piura, Octubre 9 de 1895.

(Firmado).—

Benjamín Vega Fernández.

Piura, Octubre 12 de 1895.

Con el informe y razón que anteceden, devuélvase al señor Ministro de Justicia.

Cinco rúbricas.

(Firmado)—Vega Fernández.

Terminada la lectura de estos documentos, el señor Luna solicitó que se oficiase al señor Ministro de Justicia, para que se sirva enviar á esta H. Cámara, la nota con la que la Corte de Piura remitió en informe, reservándose hacer, en su oportunidad la moción conveniente.

El señor Tóvar, formuló el siguiente pedido:

Excmo. Señor:—El Perú tiene depositadas en el Banco de Inglaterra, en bonos, £ 13.480,700, por orden del Gobierno de D. Manuel Pardo, desde el año 1872, que no tuvieron efecto en el Mercado de Londres; los mismos que se hallan allí, hasta ahora, en el citado Banco. Hace 24 años que están relegados al olvido y que no es posible que se encuentren en poder ageno, expuestos á comprometer el crédito nacional.

Desco saber si el señor Ministro de Hacienda piensa hacerlos traer, para destruirlos y cancelarlos, ó qué medida ha tomado para que aquellos bonos sean restituidos á la Patria, desde que no han tenido valor alguno y no han jugado en la deuda externa, porque el Representante que habla, cree que es expuesto tener aquellos bonos fuera de la República.

Pido, con tal motivo, que se pase el oficio respectivo, para obtener estos datos y presentar la moción que mi carácter de Representante me concede.

S. E. ofreció atender el pedido.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate la redacción que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso etc.

Considerando:

Que no son justiciables los actos que tienen por objeto restablecer el imperio de la Constitución, derrocando á los que usurparon el Poder;

Ha resuelto:

Art. 1.º Córtense los juicios mandados entablar por los usurpadores del Poder Supremo y sus agentes, contra los autores de los levantamientos y demás actos políticos practicados desde el 1.º de Abril de 1894, para restablecer el régimen legal.

Art. 2.º Los juicios pendientes y los que pudieren iniciarse de oficio ó por acción particular, por delitos comunes, aunque se relacionen con los sucesos políticos, no están comprendidos en la presente resolución.

Comuníquese etc.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 23 de 1895.

(Firmado)—*M. A. Rodulfo—R. Rosel—Juan de D. Lora y Cordero.*

El señor Eguiguren.—Noto, Excelentísimo Señor, que la redacción no está en la forma que exige el artículo 56 de la Constitución: (leyó la redacción.)

Como se ve, la redacción dice: "ha resuelto", en lugar de decir: "ha dado la ley siguiente."

Yo creo que esta es una ley; y, por lo tanto, debe redactarse en la forma que la Constitución ordena; pero si se cree que no es una ley sino una resolución, debe redactarse como tal.

El señor Rodulfo.—Excmo. Señor:—Hemos considerado este proyecto como una resolución legislativa, y por eso se dice en la redacción: "se resuelve." Por otra parte, hemos tenido que esperar muchos días, en la Comisión de Redacción, para redactarla, porque uno de los miembros de

ella ha puesto toda clase de obstáculos para aceptarla. Yo creo que esto es una resolución, por que vá á tener una existencia limitada, mientras se llene el objeto que indica; y sabido es que el carácter de las leyes es el ser permanentes.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—Yo creo que es una ley, y sé que todas las disposiciones de los Congresos que se han dado á este respecto, han tenido ese carácter, como tuvimos ocasión de verlo cuando se discutió este proyecto; pues en todas ellas se dice: "se ha dado la ley siguiente." Pero, si se cree que es una resolución, désele la forma que le corresponde.

El señor Rodulfo.—Puede aprobarse, Excmo. Señor, con cargo de modificar la redacción en esa parte.

El señor Cárdenas.—Excmo. Señor:—Aún tratándose de la aprobación de los proyectos, muchas veces hemos tenido que lamentar que se hayan aprobado con cargo de redacción, lo cual se ha hecho casi un abuso. Tratándose, pues, de una redacción, no puede aceptarse tal procedimiento, y creo que sería mejor que el H. señor Rodulfo retirara la redacción para modificarla.

Retirada la anterior redacción, se leyó la que sigue, que fué aprobada sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Excmo. Señor:

El Congreso, accediendo á la solicitud del ciudadano don Alfredo Benavides, ha resuelto concederle permiso para aceptar el Consulado de Bélgica en Lima.

Lo comunicamos á VE.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, á 21 de Octubre de 1895.

(Firmado.)—*M. A. Rodulfo. — R. Rosel. — Juan de D. Lora y Cordero.*

Antes de proceder á la segunda votación, relativa al aplazamiento del proyecto sobre pesquisa á los empleados que manejan fondos fiscales, el señor Eguiguren tomó la palabra,

El señor Eguignren.—Excmo. Señor:—Si V.E. me permite, daré lectura al proyecto á que me referi ayer, para que la Honorable Cámara juzgue con conocimiento de causa. Dice así: (leyó el proyecto.)

Además de este proyecto, que acepta un Tribunal de pesquisa, hay otro enviado por el Ejecutivo, á la Cámara de Diputados, sancionado por ella y que ha pasado á la Comisión de Legislación, por el cual se modifica el Código Penal en la parte que se refiere á las penas que deben imponerse á los defraudadores de las rentas fiscales.

Los tres proyectos se complementan y, por lo tanto, sería bueno estudiarlos todos juntos.

Se procedió á votar, y no resultando número, quedó pendiente el asunto para una tercera votación, como lo dispone el reglamento.

Por el mismo motivo, quedó para tercera votación, la primera parte del proyecto que declara libre de derechos fiscales el azufre en polvo ó en canuto, para el laboreo de minas.

Se leyó el dictámen que sigue, y no siendo conforme con el proyecto, se puso éste en debate.

COMISIÓN AUXILIAR DE LEGISLACIÓN

Señor:

Cuando vuestra Comisión Auxiliar de Legislación, retiró el dictámen emitido en el proyecto de ley del H. señor Senador por Arequipa, doctor don Lorenzo Montoya, sobre enjuiciamiento de los autores y cómplices del delito de rebelión, perpetrado el 1.º de Abril de 1894, y amnistia á unos pocos de los cómplices en aquel delito, fué tal vez con el propósito de ampliar más concesiones que en dicho dictámen retirado había propuesto; porque si es verdad que la opinión dominante de la Cámara era, en la

discusión comenzada, que se hiciera efectiva la sanción penal sobre los delincuentes de semejante atentado, los miembros de la Comisión, continuábamos en la creencia, de que tal vez mejores efectos políticos y sociales se alcanzarían de una amnistia más amplia y acaso general, que de la aplicación de las disposiciones contenidas en el mencionado proyecto del H. señor Montoya; pero meditando detenidamente, analizando los actos de todos y cada uno de los individuos comprendidos en la perpetración de los delitos que constituyeran aquella rebelión y compulsando los efectos de una amnistia absoluta con las exigencias de la justicia y de la moralidad política, hemos tenido que decidírnos, con sentimiento, á formular el proyecto adjunto, en el que se expresa la voluntad del Congreso, de conceder perdón á los ciudadanos extraviados, hasta donde se lo permiten la justicia, el espíritu de la opinión pública y la moralidad política, sin imponer por supuesto ninguna nueva pena á los que por la gravedad de sus actos, no puede alcanzarles la clemencia que desea ejercitar y dejándolos solo, bajo la acción correcta é inevitable de las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes de 26 de Octubre de 1878 y 8 de Noviembre de 1889.

Y como el proyecto del H. señor Montoya, está muy distante de llevar el sello de una ley de amnistia y de las ideas que encierra el que vuestra Comisión os presenta, es inevitable que esta os proponga que desecheis el proyecto primitivo y aprobéis el adjunto.

Dése cuenta—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 23 de 1895

(Firmado)—*Rafael Villanueva—
J. E. Lama—Leonidas Cárdenas.*

El Congreso, etc.

Considerando:

Que restablecido el régimen constitucional, perturbado por la rebelión del 1.º de Abril de 1894; el espíritu de concordia aconseja llamar, generosamente, al pleno goce de las garantías constitucionales, á los ciudadanos que extraviados del sendero legal, prestaron apoyo, reconocieron ó se adhirieron al atentado cometido en la fecha indicada, y sostenido despues, hasta el triunfo de los pueblos y establecimiento de la Excm. Junta de Gobierno.

Que el inciso 19 del artículo 59 de la Constitución del Estado, dá al Congreso la facultad de conceder amnistia por los delitos políticos, dejando á la circunspección y prudencia la limitación y condiciones bajo las cuales debe otorgarla para restablecer la armonía en el seno de los pueblos, asegurar el orden público y cautelar la moralidad política expuesta á desquiciarse por la impunidad absoluta.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Concedese amnistia á los autores y cómplices de los delitos de rebelión, perpetrados desde el 1.º de Abril de 1894, hasta el reconocimiento de la Excm. Junta de Gobierno, en todos los pueblos de la República, sea que dichos autores y cómplices

hayan sido funcionarios ó empleados públicos, militares ó simples ciudadanos.

Art. 2.º La amnistia no alcanza al Coronel Justiniano Borgoño y General Andrés Avelino Cáceres, autores principales del delito, ni á los ciudadanos que á uno y otro sirvieron de Ministros; á los Jefes que ejercieron Comandancias Generales, Inspecciones de Ejército y Estados Mayores; primeros y segundos de los Cuerpos de Ejército, «Armada», «Gendarmería», «Guardias Civiles», y «Guardia Nacional» movilizada, Prefectos y Sub-prefectos; ni á los que asumiendo el carácter de Representantes de los pueblos, constituyeron el titulado Congreso de 1894, por la gravedad de su delincuencia; todos los que quedan sujetos, por ministerio de la ley, á las disposiciones del Código Penal y á las contenidas en las leyes de 26 de Octubre de 1878 y 8 de Noviembre de 1889.

Art. 3.º Esta ley no embaraza en manera alguna, la acción de los particulares, ni la del Ministerio Público, para hacer efectiva la responsabilidad civil y criminal de los autores y cómplices de los delitos comunes perpetrados á la sombra de la rebelión á que se contraen los artículos anteriores.

Comuníquese &

Lima, Octubre 23 de 1895.

(Firmado)—*Rafael Villanueva—
J. E. Lama—Leonidas Cárdenas.*

El proyecto primitivo del señor Montoya, que también se leyó, está inserto en una de las anteriores sesiones.

El señor Montoya.—Pido que se

publique ese dictámen, para conocimiento de los señores Senadores.

El señor Presidente. — ¿Entonces Su Señoría propone el aplazamiento?

El señor Montoya. — Sí, Excmo. Señor, hasta que se haga la publicación, conforme está resuelto.

El señor Valderrama. — Excmo. Señor: — Antes de consultar á la Honorable Cámara, acerca del aplazamiento de este asunto, permítame V.E. que, en obsequio á la brevedad del tiempo, haga, en pocas palabras, algunas rectificaciones á la réplica que el Honorable señor Montoya, hizo á mis argumentos del sábado último.

El señor Presidente. — Honorable Señor: — Estamos discutiendo, previamente, una cuestión de aplazamiento.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, S. E. consultó el aplazamiento y la Cámara lo acordó.

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por los Honorables señores Augusto Seminario, E. O. Zagarra y Victor Eguiguren, por el cual se manda que, previo el estudio y presupuesto de la construcción de un puente sobre el río Quiróz, en el Departamento de Piura, en debida forma, se proceda á la ejecución de éste, con fondos de la Junta Departamental.

La necesidad de esta obra y la facilidad de llevarla á cabo, con fondos propios del Departamento, hace, indudablemente, aceptable esta idea; y, por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir porque aprobéis el proyecto en todas sus partes.

Dése cuenta. — Sala de la Comisión.
Lima, Octubre 24 de 1895.

Agustín Tóvar. — B. de La Torre. — E. C. Zagarra.

El proyecto á que el anterior dictámen se refiere, es el siguiente:

Excmo. Sr.:

Se hace cada día mas difícil y pre-

caria la comunicación entre las provincias de Piura y Ayabaca, del Departamento de Piura, debido, principalmente, á la desaparición del rudo y primitivo puente que facilitaba la travesía del río Quiróz. Razones de la mas urgente necesidad, no sólo referentes á la comodidad de los viajeros y exigencias del comercio, sino también los requisitos de la administración departamental, de la que tan intimamente depende la garantía y seguridad de las personas y sus bienes, señalan como obra de toda preferencia, la construcción de un puente sencillo, pero sólido, al travez del mencionado río.

No sólo los intereses departamentales, sino, también, en mayor grado, los generales de la Nación, requieren que se acometa, sin demora, la construcción de ese puente. Baste indicar que la proximidad de la provincia ecuatoriana de Loja, exige que se ponga espeditos los medios para que la acción administrativa y política del Gobierno pueda alcanzar, con toda expedición, hasta las fronteras nacionales.

Pero si reconocida, como no puede menos de serlo, la importancia de la obra, olvidásemos el estado deficiente de los recursos fiscales y nos contentásemos, simplemente, con votar una partida en el Presupuesto, quedaria expuesta la realización de empresa tan indispensable á las incertidumbres que rodean á todo aquél, que por mas deseos que tenga de llenar sus necesidades mas apremiantes, se ve condenado, forzosamente, á la inacción, por falta de medios.

Para salvar este inconveniente, es necesario adoptar el camino que ya ha dado buenos resultados en otros países, y mediante el cual se costea una obra pública con una pequeña retribución impuesta á los que, inmediatamente, reciben sus beneficios.

Por todas estas razones, los que suscriben tienen el honor de someteros el siguiente proyecto:

El Congreso etc.

Considerando:

Que es de interes nacional poner espedita la comunicación rápida y segura entre la Capital del Departamento de Piura y la frontera ecuatoriana;

Que uno de los medios de realizarlo es la construcción de un puente sobre el río Quiróz;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Autorízase á la Junta Departamental de Piura, para hacer construir el puente sobre el río Quiróz, pidiendo para ello propuestas por el término de ley y sobre la base de conceder al empresario el derecho de cobrar peaje, á fin de hacerse pago del costo de la obra, con los productos de esta contribución.

Art. 2.º Inmediatamente después de la promulgación de esta ley, la Junta Departamental mandará hacer los estudios y formular los presupuestos de la obra, comisionando para ello á un ingeniero del Estado, que al efecto pondrá el Gobierno á su disposición.—La obra será adjudicada al que ofrezca hacerla por menor precio, con el mas corto usufructo y las nesecarias garantías, á juicio de la Junta.

Art. 3.º La tarifa para el cobro de contribución de peaje, será igual á la que rige actualmente en el tráfico del puente de Piura.

Lima, Octubre 12 de 1895.

E. C. Zegarra—Augusto Seminario y Váscones—Victor Eguiguren.

Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen.

Se pasó á la segunda votación del dictámen de la Comisión auxiliar de Hacienda, en la solicitud de doña Teresa Sanchez viuda de Garcia, venida en revisión, para que se ordene la liquidación de los sueldos devengados por su finado esposo, desde Enero de 1880 hasta Octubre de 1883, y se inscriba su monto en la deuda interna, en que opina la Comisión porque se acceda á la expresada solicitud.

El señor Eguiguren.—En la discusión de ayer, uno de los señores Senadores interrogó á la Mesa sobre el monto del crédito de la viuda de Garcia, y no fué posible satisfacer á Su Señoría, porque en el expediente no estaba fijada la cantidad; pero hoy sé que esa cantidad es de 3,100 soles que, en bonos de la Deuda Interna, son soles 140.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado el dictámen, por 24 balotas contra 9.

El señor Eguiguren pidió la palabra y dijo:—Excmo Señor:—Antes de dar lectura al voluminoso expediente sobre ley de imprenta, voy ha hacer una lijera reseña de la historia de este asunto, para facilitar á la Cámara la discusión.

En la Legislatura de 1887, los Honorables señores Villanueva y Arias, presentaron un proyecto de ley de imprenta, sobre la base del juzgamiento por jurados; el proyecto pasó á la Comisión principal de Legislación, sin que hubiera recaído en el dictámen alguno.

En la Legislatura de 1889, el Gobierno envió á la H. Cámara de Diputados, un proyecto de ley de imprenta, también sobre la base del juzgamiento por jurados, y la Cámara, en conformidad con el dictámen de la Comisión principal de Legislación, aprobó el anterior proyecto con modificaciones, y lo remitió en revisión al Senado. Se pidió dictámen á la Comisión principal de Legislación, agregando el proyecto del H. señor Villanueva. El año 1890, la Cámara de Senadores tuvo dictámen de su Comisión de Legislación, y entró á discutir el proyecto venido en revisión. Aprobó los artículos 1.º á 6.º y el inciso 1.º del artículo 8.º, aplazó el artículo 7.º y deshechó los incisos 2.º y 3.º del artículo 8.º En este estado, y con fecha 13 de Octubre de 1890, se aplazó la discusión de la ley, continuando el aplazamiento hasta que, á petición de la Cámara de Diputados, se levantó el 16 de Agosto de 1893; pero, no obstante eso, la Cámara no volvió á ocuparse del proyecto de ley de imprenta.

Creo que es conveniente, también, que la H. Cámara conozca cuáles son los artículos del proyecto venido en revisión, y que fueron aprobados por la Comisión: son los siguientes: (leyó)

El artículo aplazado es el 7.º, que dice: (leyó)

La parte desechada son los dos incisos del artículo 8.º, que voy á leer: (leyó)

Hasta aquí, es decir, hasta el artículo 8.º, se ocupó de la ley de imprenta el Senado de 1890, dejando por discutir ochenta artículos de la ley,

En este estado, la Comisión de Legislación de esta H. Cámara ha presentado el siguiente dictámen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Señor:

No hay para qué ocuparse de la importancia y utilidad de la prensa como institución social; basta decir, que ella es la luz de las inteligencias, la sávia del espíritu y el factor más seguro y eficaz del progreso. Pero esta noble y elevada misión, no producirá sus saludables efectos, sino cuando se use de la libertad de imprenta dentro de la esfera de la verdad, del bien y de la justicia; y guardando los fueros y respetos que se deben á la Religión y al Estado; á las instituciones y á las personas y derechos de toda entidad individual ó colectiva.

Si el ser humano es esencialmente racional y libre, debe proceder en todos sus actos dirigido por la razón; y como ésta, debe ejercitarse en investigar, reconocer y patrocinar la verdad; en querer siempre el bien para practicarlo, y en usar de la libertad, sin traspasar los límites de la moral y de la justicia; se sigue, por consecuencia lógica, que todos pueden libremente manifestar sus pensamientos por la prensa, sin tocar ni infringir aquellos principios fundamentales que forman la base del orden moral, social y político en todo el género humano. De aquí es, que las naciones más cultas han consagrado el principio de la libertad de imprenta, colocando á su lado una ley de represión contra los abusos.

Es así como la libertad de imprenta se ha erigido en precepto constitucional, dejando á las leyes penales la clasificación de los abusos, la determinación de las penas que les corresponden, y la tramitación que debe observarse para imponerlas; y á las reglamentarias las formalidades de instalación de imprentas.

Según esto, las leyes sobre delitos de imprenta y su enjuiciamiento, corresponden y deben formar una sección de nuestros Códigos penales, derogándose en consecuencia la ley privativa que rige en la materia; esta

derogatoria debe ser completa y no parcial, como la establecen los proyectos de reforma de 4 y 10 de Agosto de 1887 y 1889 y el de 5 de Setiembre de 1890, aprobado por la H. Cámara de Diputados, que apoyan y tratan de conservar el juzgamiento mixto por el jurado y por el juez ordinario.

El tiempo y la experiencia nos han hecho conocer, que el juzgamiento por jurados en materia de imprenta, no es ni puede ser una institución práctica entre nosotros; y esta sola razón sería suficiente para eliminarlo; pero vuestra Comisión quiere adelantar algunos juicios más, por ser el asunto de vital y trascendental importancia.

El jurado tiene los inconvenientes que siguen:

1.º Falta de la instrucción necesaria para determinar con precisión el hecho justiciable, la calificación del delito y la aplicación de la pena, que requieren conocimientos profesionales del derecho y de las leyes, ó por lo menos cierto grado de cultura que no es posible suponer sino en pocas poblaciones de nuestro territorio y en pocos individuos de los que pueden componer el jurado, resultando que éste no es aparente para ejercer las delicadas atribuciones del magisterio judicial, propio y exclusivo del juriconsulto experimentado; y aún así, la natural deficiencia obliga á formar con el tiempo una jurisprudencia práctica que no pueden poseer ni conservar los mismos letrados, cuando temporalmente administran justicia, mucho menos los miembros del jurado á quienes se distrae de sus atenciones peculiares para encargarles un asunto superior á sus naturales conocimientos y ageno á su profesión ó industria.

2.º El cargo de jurado es eventual y transitorio, y la pronta administración de justicia exige un juez permanente.

3.º El jurado es irresponsable; y el Juez debe ser esencialmente responsable, porque así lo prescribe nuestra Carta Fundamental y la ciencia constitucional; y

4.º Por ser el jurado compuesto de un personal numeroso; y por tener

que nombrársele en cada vez que se haga una denuncia, no puede instalarse inmediatamente ni funcionar con prontitud, y esta es la razón por que los juicios, relegados al olvido, son abandonados y casi nunca han terminado por sentencia.

La ley de imprenta con su jurado, ha sido y será siempre letra muerta, al menos mientras nuestra sociedad no se aproxime en su progreso á la altura de esta institución.

No es posible, pues, mantener por más tiempo la impunidad de los abusos de imprenta, y con este propósito nuestra Comisión principal de Legislación os propone las siguientes conclusiones:

1.^a Que desechéis el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, en 5 de Setiembre de 1890.

2.^a Que aprobéis el proyecto adjunto; y

3.^a Que declaréis que los delitos de imprenta deben ser juzgados por los jueces ordinarios en lo criminal y procedimiento establecido en el Código de Enjuiciamiento Penal.

Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1895.

Lorenzo Montoya.—Juan Peña y Coronel.

El proyecto presentado por los mismos señores dice así:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que aunque es libre la manifestación del pensamiento por la prensa ó por cualquier otro medio, son punibles los abusos que se hace de ellos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.^o Son delitos de imprenta las publicaciones propias ó ajenas de impresos, grabados ó de cualesquiera otra forma, comprendidas en la clasificación siguientes:

1.^o Las que ofendan, escarnezcan ó inciten á abolir de hecho la Religión que la Nación profesa y el Es-

tado protege, ó provoquen á la práctica de algunos de los delitos de esta clase, comprendidos en el Código Penal;

2.^o Las que desconozcan ó inciten á desconocer la Constitución ó leyes del Estado, ó á cambiar de hecho el régimen Constitucional;

3.^o Las que calumnien á las autoridades, empleados ó particulares, excepto cuando se compruebe la imputación calumniosa;

4.^o Las que injurien á personas individuales ó colectivas directamente, ó de un modo encubierto, por alegorías, emblemas, caricaturas ect, que hagan conocer al ofendido;

5.^o Las que cometan ó inciten á cometer alguno de los demás delitos y faltas designados en el Código Penal.

Art. 2.^o En los casos de incitación se impondrá la pena correspondiente al delito incitado; en los de comisión directa, se aplicará la del delito cometido, agravada con multa de 10 á 500 soles, según sea la gravedad del delito.

En el caso de injuria ó de calumnia se impondrá al Editor ó impresor que incurran en la falta de no admitir una vindicación, la multa expresada anteriormente.

Art. 3.^o Las autoridades ó cualquiera que cometa algún atentado contra la libertad de imprenta, deteniendo á los Editores, impresores ó sus dependientes; clausurando un establecimiento ó infiriendo algún otro daño, serán juzgados y penados como los injuriantes, quedando además solidariamente responsables, con todos los que hubiesen tomado parte en el hecho, á la reparación civil de los daños causados.

Art. 4.^o Toda publicación debe de estar garantizada con la firma del autor. La falta ú omisión de esta formalidad, harán responsables, mancomunadamente, al Autor, al Editor y al Impresor.

Comuníquese, etc.

Lima, Octubre de 1895.

*Lorenzo Montoya,
Juan Peña y Coronel.*

El dictámen de minoría dice así:

Señor:

El que suscribe ha estudiado madura y detenidamente el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, sobre reforma de la ley de Imprenta, y aunque esté de acuerdo con sus colegas de Comisión en considerar que no resuelve ese proyecto, de un modo satisfactorio, la cuestión planteada en él, no acepta tampoco por completo la opinión ni las conclusiones del dictámen de mayoría.

El que suscribe encuentra que cuando se trata de los abusos cometidos por la prensa contra las personas privadas, no hay inconveniente alguno, y antes bien le parece cuerdo y acertado, que se coloque á la prensa bajo la jurisdicción común. En tal caso, la injuria, la calumnia y en general los delitos, así como los daños y perjuicios entre las personas privadas, pueden ser sometidos y sin inconveniente alguno, á los jueces ordinarios.

Pero tratándose de los abusos de Imprenta contra el orden público y las autoridades constituidas, la situación varía por completo. Dada nuestra organización judicial y el modo de nombramiento de nuestros jueces, en que tanta parte tiene el Poder Ejecutivo, el proyecto de la mayoría de la Comisión no garantiza suficientemente la libertad de Imprenta y coloca diariamente en gran peligro la independencia de los jueces.

Los defectos é inconvenientes que la mayoría de la Comisión ha encontrado á la Institución del jurado, se refieren únicamente al modo de su formación ó insuficiencia del personal, y ellos podrían salvarse estableciendo una forma nueva de nombramiento y exigiendo ciertas calidades para el personal.

En conclusión, el que suscribe cree que podría resolverse la cuestión, encargando la designación de los jurados á la Excm. Corte Suprema y á las Iltmas. Cortes Superiores, las que solo podrían elegir entre las profesiones liberales y los mayores contribuyentes.

Sobre esta base, si el Congreso aceptase tal conclusión, el que suscri-

be presentaría en la sesión inmediata el respectivo proyecto de ley.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Octubre 15 de 1895.

Manuel A. Rodulfo.

El señor Presidente.—El proyecto venido en revisión está, fundamentalmente, en desacuerdo con los dictámenes de mayoría y minoría; por consiguiente, se pone en discusión el proyecto.

El señor Rodulfo.—Creo que por un descuido se ha omitido la publicación del proyecto mismo. Se han publicado los dictámenes, pero no el proyecto de ley venido en revisión.

El señor Eguiguren.—Excmo. Sr.:—El proyecto venido en revisión es un folleto voluminoso, que contiene ochenta y tantos artículos, y creo que no nos hemos de poner á discutir ese número de artículos, cuando quizás la Cámara esté en contra del principio que sirve de base al proyecto, es decir del juzgamiento por jurados.

Tenemos tres procedimientos propuestos. La H. Cámara de Diputados, en el proyecto venido en revisión, opina por jurados cuya forma es más ó menos la actual. La mayoría de la Comisión de Legislación, opina que sean juzgados los delitos de imprenta por los jueces del fuero común; la minoría opina por un procedimiento mixto; esto es, que ciertos delitos de imprenta sean juzgados por el fuero común y otros por jurados nombrados de una manera particular. Creo que el modo de que el H. Senado no pierda muchas sesiones en esta discusión, es que la concrete, ante todo, á dilucidar cómo debe hacerse el juzgamiento de los delitos de imprenta. Si se decide la Cámara por los jurados, seguirá discutiendo desde el art. 9.º de la ley venida en revisión de la H. Cámara de Diputados. Si opina, como propone la Comisión de Legislación en mayoría, entonces todo el proyecto venido en revisión queda virtualmente desechado. Si opina por el término medio que propone el H. señor Rodulfo, la discusión se contraerá al proyecto que Su Señoría ofrece presentar, si el Senado se de-

cide por el sistema mixto que ha propuesto la Comisión en minoría.

El señor Rodulfo.—Presisamente por no embarazar la discusión, no he presentado otro proyecto. Aceptado el principio que deba adoptarse, entónces lo presentaré, para que pueda discutirse.

El señor Villanueva.—Lo correcto me parece, Excmo. Señor, que se aplazue la discusión de este asunto, por lo mismo que es complejo, hasta que el H. señor Rodulfo presente el proyecto que ofrece, proponiendo el juzgamiento de los delitos de imprenta por el sistema mixto de jurados para los asuntos públicos, y por el fuero común para las ofensas á personas determinadas. Puede señalarse un plazo de uno ó dos dias al H. señor Rodulfo, para que presente su proyecto.

El señor Presidente.—Antes de discutir los proyectos mismos, creo lo más práctico y conducente, para que la Cámara aproveche debidamente el tiempo, lo que el H. señor Eguiguren ha indicado, ó sea que se discuta previamente cuál procedimiento se adopta, si el procedimiento ordinario, es decir el juzgamiento de los delitos de imprenta por jurados, por el fuero común, ó por un procedimiento mixto. Si se adopta el procedimiento de jurados, entónces hay que continuar discutiendo el proyecto venido en revisión. Asi es que la cuestión fundamental es ésta: cuál es el procedimiento que se sigue, y si se adopta el procedimiento mixto, tiempo hay para que el señor Rodulfo presente su proyecto.

El señor Rodulfo.—Será fácil presentar el proyecto, Excmo. Señor, y para ello me pondré de acuerdo con el H. señor Montoya, bien para completar el suyo, presentándolo junto con él, ó para que junto conmigo formulemos un proyecto sobre la base de mi dictámen. Pero antes hay que adoptar un sistema cualquiera de procedimiento, porque de otro modo es completamente inútil presentar el proyecto.

El señor Presidente.—Eso es precisamente lo que digo, y por eso no creo conveniente el aplazamiento.

El señor Villanueva.—En vista de los términos en que esté redactado el proyecto que ofrecé presentar el H. señor Rodulfo, la Cámara se inclinará á uno ú otro sistema; de lo con-

trario, vamos á discutir en abstracto sobre cuál sistema es el preferible. Para que las ideas se presenten más claras y concretas, seria, pues, necesario conocer el proyecto que el H. señor Rodulfo quiere presentar. La Cámara no puede decidirse por tal ó cual sistema, mientras no conozca las ventajas que ofrece.

El señor Montoya.—Dos son los principales sistemas de que se trata. El juzgamiento de los delitos de imprenta por jurados ó por tribunales ordinarios. El H. Señor Rodulfo sólo discrepa en esta última parte, respecto á lo siguiente: él dice que los delitos privados ó que afectan á los particulares deben juzgarse por los tribunales ordinarios, y los delitos públicos deben juzgarse por jurados; de modo que si la Cámara resuelve el juzgamiento por los tribunales ordinarios, tendrá buen cuidado el H. Señor Rodulfo de presentar la parte que comprende el juzgamiento por jurados; por consiguiente, lo más práctico es lo que ha dicho el señor Presidente, que se discuta ahora y se vote si debe adoptarse el juzgamiento por jurados ó por los jueces del fuero común.

El Señor Rodulfo.—Precisamente estamos de acuerdo todos. Ha dicho muy bien el H. Señor Eguiguren, al afirmar que es imposible principiar por discutir ochenta y tantos artículos; es necesario resolver antes sobre el principio que se adopte; de otro modo seria inútil redactar el proyecto. Aprobado el procedimiento que deba adoptarse, lo demás no es sino un trabajo material.

El señor Peña y Coronel—Excmo. Señor:—El dictámen presentado por la Comisión, así como el proyecto á que se refiere el dictámen, han sido discutidos conmigo y el H. Señor Montoya; pero esto conforme con las ideas manifestadas por el H. Señor Eguiguren. El punto en discusión debe concretarse, por el momento, á que se acepte el juicio por jurados ó por el fuero común. Una vez resuelto este asunto por la Cámara, entónces podremos entrar en el debate de todo el proyecto.

El Señor Quevedo—Creo, Excmo. Señor, que no podemos ir tan lejos. El proyecto ha venido en revisión de la Cámara de Diputados, y tenemos que concretarnos á aprobarlo ó desecharlo.

El Señor Presidente.—Si la Cámara se decide por el sistema de jurados, hay que continuar discutiendo el proyecto venido en revisión; si se decide por el de tribunales ordinarios, puede desecharlo, sin necesidad de discusión.

Por eso, para regularizar la discusión, ruego al H. Señor Villanueva que no insista en su pedido de aplazamiento; porque entonces podría continuar la discusión, á fin de que la Cámara se pronuncie por el procedimiento que crea más conveniente adoptar. Si los delitos de imprenta se han de juzgar por los tribunales ordinarios ó por jurados, éste es el punto que debe resolverse: de él depende la aprobación ó rechazo del proyecto venido en revisión, y esto tenemos que resolverlo, previamente, porque de lo contrario perderíamos el tiempo esterilmente.

El señor Eguiguren.—Voy á contestar, Excmo. Señor, la observación que ha hecho el H. señor Quevedo. La Cámara no debe perder todo el tiempo que demandaría la discusión de los cincuenta artículos del proyecto venido en revisión, para llegar, al fin, á desechar que se estableciese el juicio por jurados. Esto sería perder el tiempo esterilmente. Por esto creo que S. E. debe consultar á la Cámara si se aplaza todo el proyecto venido en revisión, hasta resolver, previamente, si se acepta ó rechaza el juicio por jurados.

Hecha por S. E. la consulta, la Cámara resolvió aplazar la discusión del proyecto, ocupándose, previamente, del artículo 35.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—Ya que se ha concretado la discusión, á determinar si el juzgamiento de los delitos de imprenta debe hacerse por jurados ó por Tribunales ordinarios, fundaré esta última parte, por ser la del dictamen que he emitido con mi H. compañero de Comisión, el señor Peña y Coronel.

La institución de la prensa, como todas las instituciones, está favorecida por la Constitución del Estado, por las leyes comunes y ordinarias y por los reglamentos especiales de cada una de ellas.

En materia de imprenta, la Constitución política dice, si bien recuerdo, en el artículo 21: «Todos pueden libremente manifestar sus pensamien-

tos por medio de la prensa, sin censura previa.»

Esta disposición no necesitábamos consignarla en la ley común de imprenta; porque siendo ella un artículo fundamental de la Constitución, debíamos concretarnos á formular una ley simplemente penal, para que la libertad de imprenta se ejerciera sin traspasar los límites de la moral y de la justicia. Como estos principios están garantizados por el Código Penal, resulta: que si pueden infringirse las prescripciones penales con la manifestación del pensamiento por medio de la palabra oral, escrita ó manifestada por la prensa, cualquiera de estos delitos es común y ordinario y todos deben juzgarse por los Tribunales ordinarios. Cuando se daña una institución pública ó á un particular de un modo oral ó por escrito, se le juzga al presunto reo por los Tribunales ordinarios, y por lo mismo no hay razón para establecer diferencia cuando estos mismos daños se inferen por la prensa; pues unos y otros son una manifestación del pensamiento; y, por consiguiente, los delitos de imprenta son delitos ordinarios, están sujetos al fuero común y deben ser juzgados por los jueces ordinarios.

Ultimamente, la prensa para que pueda ejercerse libremente y con más garantía, debe ser reglamentada, pero esto no puede hacerse en esta ley; porque en las leyes civiles no entra lo reglamentario. Por esta razón, no ha hecho mérito la Comisión de las formalidades ó disposiciones reglamentarias que contiene el proyecto venido en revisión, como aquellas de que el impresor debe dar su nombre, que no podrá publicar ninguna impresión sin mandar ejemplares á las Municipalidades, etc.

En conclusión, si los delitos de imprenta son delitos correspondientes al fuero común, nada más natural que sean juzgados por los Tribunales ordinarios; y esto es lo que hemos hecho en el nuevo proyecto, al desechar lo que corresponde á un reglamento y todo lo relativo al juzgamiento por jurados.

Además, el Jurado tiene el inconveniente de que es opuesto á la Constitución; por que ella establece, que todos los tribunales y jueces por lo mismo que administran justicia y desempeñan tan augusta como sagrada

función, sean responsables de sus actos; y en materia de imprenta no se puede declarar las responsabilidades de los jurados, porque son compuestos de ciudadanos que ejercen jurisdicción transitoriamente.

De todo lo expuesto, Excmo. Señor, resulta: que los delitos de imprenta son comunes y deben ser juzgados por tribunales comunes y ordinarios.

El señor Bejarano—Juzgo, Excelentísimo Señor, que este asunto es de gravísima importancia, y como se ha presentado tan de improviso, que no hemos podido formarnos opinión cabal de él, suplico á Su Excelencia, consulte á la H. Cámara el aplazamiento de la discusión por cuarenta y ocho horas, mientras se publican los documentos.

El señor Aspíllaga — La cuestión planteada por Su Excelencia es muy clara: debemos definir, en principio, si los delitos de imprenta deben ser juzgados por medio de jurados ó deben ser juzgados por el fuero común; y creo que podemos resolver este asunto, aunque sea en abstracto, para que los que somos legos en la materia, podamos formar nuestra opinión, como ya yo la estoy formando con el discurso del H. señor Montoya.

Consultado por S. E., el aplazamiento, la Cámara lo denegó; y en consecuencia, continuó el debate sobre el artículo 35, que dice:

«Art. 35. En los juicios por delitos ejercen jurisdicción:

1.º Los Jurados; y

2.º Los jueces y Tribunales ordinarios.»

El señor Tóvar—Estoy, Excmo. Señor, por el sistema mixto, á fin de evitar que la influencia del poder político ejerza presión sobre los jueces y puedan dictar éstos sentencia tal vez de una manera incorrecta; mientras tanto que poniendo en acción á los jurados, se le pone una especie de valla á esas influencias y se consigue hacer más eficaz la ley de imprenta en cuanto á las garantías que debe dársele; por esta razón creo que es más conveniente el sistema mixto.

El señor Montoya—Esa razón no es atendible, Excmo. Señor; porque en el proyecto se establecen las penas correspondientes para las autoridades políticas ó particulares que atentan contra el libre ejercicio de

la imprenta, de los impresores y sus dependientes, ó contra los que causan algún daño en sus establecimientos; por consiguiente, quedan garantidos los derechos de los impresores y de todo lo relativo á imprenta.

El juicio por jurados es inconveniente por que estos son irresponsables, desde que son compuestos de ciudadanos llamados de un modo transiente ó para un caso dado; mientras que los jueces, por su carácter permanente y profesional, son responsables, según la Constitución del Estado y según los principios y adelanto de la ciencia jurídica.

El señor Rodulfo.—Sosteniendo el dictámen que he presentado, debo contestar al H. señor Montoya, que yo no he pretendido que hayan Tribunales mixtos; el H. señor Eguiguren ha dicho muy bien, que se establece en mi dictámen un sistema mixto, pero no se habla allí de Tribunales mixtos; se dice en él, que los delitos cometidos contra las personas privadas, se juzguen por los Tribunales ordinarios, y los abusos de la libertad de imprenta contra el orden público, —los que pueden llamarse delitos políticos—sean juzgados por los jurados. La razón de este sistema es que no está garantida la libertad de imprenta de otro modo; pero se trata ahora de impedir la presión que el Poder Ejecutivo puede ejercer sobre los jueces, por cuanto él los nombra, y como yo tengo la firme convicción de que la imprenta en el Perú causa más bienes que males, creo que debe garantizarse su libertad y que no gozará de ella si se le entregua maniatada á cualquiera que ejerze autoridad.

Me parece que la libertad de imprenta es un bien muy grande, que no debemos abandonar por los defectos que se han señalado. Sé muy bien que la imprenta ha hecho daños, que ha abusado de la libertad; pero esos daños son siempre muy poco ante los grandes beneficios que produce.

Creo que cuando la prensa se ocupa de política, cuando acusa, aunque sea con exajeración, siempre produce algún bien. Hoy mismo, cuando injustamente nos acusa la prensa enemiga, nos hace un verdadero beneficio; porque, por lo menos, nos recuerda que hay alguien que nos vigila. Yo creo, pues, que la prensa hasta en sus abusos hace beneficios. Estoy, pues, en contra de que se manden to-

dos los delitos de imprenta al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

El señor Tóvar.—Voy á explicar mejor la idea que tengo. Muchas veces se ha visto que un Prefecto denuncia un artículo de periódico que no le conviene á sus caprichos, en un Departamento lejano, ante el Jurado, el Jurado, como es independiente, tiene que declarar si hay lugar ó nó á formación de causa, lo cuales una garantía para la prensa, porque nadie ignora el poder omnimodo de las autoridades Departamentales, y todo el mundo sabe que un Juez de 1.ª Instancia tiene que recibir el salario ordenado por el Prefecto, y en este caso la denuncia del Prefecto ante el Juez de 1.ª Instancia lleva esa ventaja, que es, por lo menos, la consideración que tiene al poder por cierto carácter de debilidad á que los hombres están sujetos, y ese carácter de debilidad debemos tenerlo presente para ponerle esa especie de valla, que será una garantía para la imprenta. Por eso me parece que estudiando esto de una manera práctica, debemos aceptar, para las cuestiones políticas, el sistema de jurados, y para los particulares el del Juez ordinario.

El señor Montoya.—Excmo. Señor:—Cumpliendo mi deber hasta donde me sea posible, sostendré el dictámen y los principios que forman mis convicciones, siendo éste el único motivo que me induce á hacer uso, por esta vez más, de la palabra.

El año de 1823 fué cuando se estableció el juzgamiento por jurados; desde aquella fecha han trascurrido más de 70 años, y en este dilatado tiempo no se ha visto el caso de que los jurados hayan garantizado de manera eficaz la libertad de imprenta ni menos los intereses públicos ni los de particulares; y, por el contrario, hemos observado con frecuencia que, denunciando un delito, para reunirse el Jurado ha habido necesidad de convocarlo 8 ó 10 veces, y cuando se ha reunido ha terminado con decir: "no ha lugar á formación de causa". Los jurados no protejen, pues, los intereses generales ni los particulares. ¿Y con esta lección de la experiencia queremos que existan? ¿Y todavía se alegarán razones para probar que ellos son una garantía para la imprenta? No, Excmo. Señor. Mis HH. compañeros saben mejor que yo, que el juzgamiento por jurados es letra

muerta en el Perú, y que con ellos no hay garantía posible ni para los intereses generales ni para los particulares.

El señor Presidente.—El artículo que se está disutiendo establece como jueces para los delitos de imprenta los jurados.

Nosotros vamos á averiguar qué es lo que más conviene al País; si se juzgan los delitos de la prensa por las autoridades ordinarias, ó por los jurados: es decir, si los delitos contra el honor que se cometen por la prensa, por el hecho de cometerse por la imprenta, deben ser juzgados por fuero especial, ó si todos los delitos puedan juzgarse conforme á las leyes ordinarias.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fué desechado el artículo 35 del proyecto, por veinte votos contra once.

El señor Rodulfo.—El H. señor Eguiguren, lo que ha hecho es tratar de condensar el plan de la H. Cámara de Diputados, y ha creído que habian tres sistemas: el establecido en ese proyecto, que está concentrado en el art. 16; el establecido por el H. señor Montoya, y la conclusión de mi dictámen, que es por la adopción del sistema mixto.

He votado en contra, no por que esté en contra de los jurados, sino porque no acepto el proyecto en revisión, y creo que muchos señores han votado en el mismo sentido.

Al ponerse en debate el dictámen de la mayoría de la Comisión de Legislación, S. E. levantó la sesión por ser la hoza avanzada, citando para el día de mañana, á la hora de reglamento.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

45 Sesión, del Viernes 25 de Octubre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olachea.)

Abierta la sesión, con asistencia de los señores Polar, Arana, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, Loli, La Torre, Luna, Lama,